

1780

EX LIBRIS



**INCUNABLE** RECANTO DO  
LIBRO VELLO

Real, 86 (Tienda 12) - La Coruña

C1  
B pag. 74-131

R-169  
N<sup>o</sup> 493

Δ3-3-29

PRO

INGRER

*El coto de Sevilla de porte dos m*

*156*

*3*



# REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

*Mem. 172.*

DE 18. DE NOVIEMBRE DE 1779.

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL  
Diferentes Franquicias, y Privilegios á todas las Fábricas de  
Paños, y demás Tegidos de Lana del Reino, y dero-  
gando las que gozaban anteriormente por  
Reales Cédulas, ò Decretos.



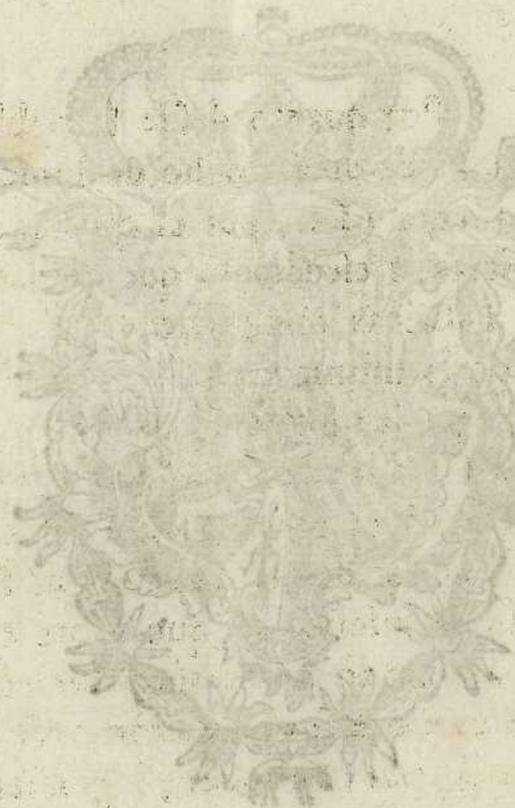
REIMPRESA EN SANTIAGO:

---

En la Oficina de *Ignacio Aguayo*, Año de 1780.

REAL CÉDULA  
DE SU MAGESTAD

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1779.  
CONCERNIENDO POR PUNTO GENERAL  
Distintas franquicias, y Privilegios á todas las Fábricas de  
Alamos, y demás Tejidos de Lanas del Reino, y otro.  
gando las que gozaban anteriormente por  
Reales Cédulas, ó Decretos.



REIMPRESA EN SANTIAGO

En la Oficina de Ignacio Aguayo, Año de 1780.



# DON JOSEF REY VILLAR

DEFrancos , DEL CONSEJO DE S. M.,  
INTENDENTE GENERAL DE EL REINO DE  
GALICIA , I SU EGERCITO , I SUPERINTENDENTE DE  
LA REAL HACIENDA EN EL. &c.

**H**AGO SAVER A LOS CORREGIDO-  
*res, Subdelegados de Rentas Provinciales,  
Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Dipu-  
tados de el Comun, Regidores, Procuradores Ge-  
nerales, i Personeros, i demàs a quien toque, que  
por S. M. [Dios le guarde] en 18. de Noviembre  
de 1779. se ha expedido la Real Cedula de el  
tenor siguiente.*

EL REY. Por quanto desde la publicacion  
de el Real Decreto de diez i ocho de Junio de mil  
setecientos cincuenta i seis, por el qual se arregla-  
ron las franquicias, i esenciones que debian gozar  
las diferentes Fabricas comprehendidas en rela-  
cion separada de la misma fecha, ha manifestado  
la experiencia, que la limitacion de dichas gracias,  
i esenciones, a solas las Fabricas de Tegidos finos  
de Lana ha sido, i es perjudicial a la subsisten-  
cia, i fomento de las demàs Fabricas de Paños, i  
generos de calidad inferior; i que sobre este per-  
juicio se han verificado otros inconvenientes por  
la desigualdad con que se estendieron, i se han de-  
jado correr las mismas libertades, i gracias en las  
diferentes Provincias de estos Reinos: Deseando mi  
Junta General de Comercio, i Moneda, remover  
el

el embarazo que reciprocamente se causaban unas Fabricas a otras, i establecer en quanto fuese posible la igualdad en el alivio de unas cargas, i absoluta esencion de otras, para animar de este modo el fomento de Tegidos, i manufacturas de Lana, cuyo vasto consumo en estos Reinos, i en los de Indias puede proporcionar la honesta, i util ocupacion de una gran parte de mis Vasallos, i la decente subsistencia de sus Familias, se dedicò a tomar conocimiento de el estado, i disposicion actual de las Fabricas de esta clase: de las instancias, i recursos pendientes sobre concesion de nuevos auxilios, prorrogacion de esenciones, i sobre otros particulares; i formada relacion de todo, la mandò pasar a los Directores Generales de Rentas, para que con instruccion de quanto resultaba, i pidiendo las demás noticias, e informes que tuviesen por convenientes, expusiesen quanto se les ofreciera sobre sugetar a un establecimiento, i arrèglo general, las gracias, esenciones, i libertades que generalmente pudieran concederse a las Fabricas de Tegidos de Lana.

Con efecto, se dedicò la Direccion General de Rentas a un asunto de tanta importancia con el esmero, i atencion con que desempeña los demás encargos de mi Real Servicio, i expuso a mi Junta General de Comercio lo que estimaba conveniente; i examinado en ella con la detenida reflexion, i pulso que pedia la materia; i oido mi Fiscal, me diò cuenta de todo en Consulta de veinte i nueve de Julio de este año, haciendome presentes los graves motivos que podian impulsarme

a estender por una regla uniforme a todas las Fabricas de Lana, sin escepcion de alguna clase, ni calidad, las libertades, alivios, i gracias que me proponia con el loable fin de animar las manufacturas interiores de mis Dominios, i de facilitar a mis Vafallos los adelantamientos que tanto les de-  
 feo: en cuya consideracion, por resolucion a dicha Consulta he venido a conceder a todas las Fabricas de Paños, desde la clase mas infima hasta los superfinos de mejor calidad, a las de Ratinas, Bayetones, Frifas, Picotes, Rajas, Albornoces, Felpas, Sempiternas, Escarlatines, Anascotes, Sargas, Calamacos, Droguetes, Barraganes, Bayetas, Cordellates, Camelotes, Estameñas, Mantas, Sayales, Escolonillas, Gergas, Belillos, Buratos, Alfombras, Carifeas, i de todos los demás Tegidos finos, i ordinarios de Lana, de las Fabricas de estos mis Reinos, las esenciones, i gracias que se figuen.

## I.

Los Paños, i Tegidos de Lana de las Fabricas de Castilla, i Leon, gozaràn la libertad de Alcavalas, i Cientos en las ventas por mayor, i por menor, que se hiciesen de ellos al pie de las Fabricas: De las ventas que se hicieren de los mismos Tegidos en las Tiendas de los Mercaderes, o Comerciantes compradores de ellos, en el Pueblo de Fabrica, o en qualquiera otro, solo se ha de exigir por ahora un dos por Ciento de su precio corriente de Fabrica, por el todo de los derechos de

Alcavala , i Cientos. En las Ferias , i Mercados que tengan privilegio de libertad de la Alcavala , i Cientos , se observará su esencion. En las Ferias , i Mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno , o algunos de los derechos , se cobrará el dos por Ciento , aplicado a la clase del impuesto a que han sido contribuyentes : I en las Ferias , i Mercados sin privilegio de esencion de los derechos de Alcavala , i Cientos , solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por Ciento,

## II.

De los Paños , i de todas las clases de Tegidos de Lana de Fabrica estrangera , que se vendieren por Mercaderes , i Comerciantes en qualesquiera Pueblos de los Reinos de Castilla , i Leon , i en todas las Ferias , i Mercados , sean , o no con privilegio de franqueza , i aunque pertenezcan a naturales de ellos ; es mi voluntad paguen por ahora solo el diez por Ciento , pero sin gracia , ni rebaja en esta regulacion : no obstante que estas rebajas , o moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre , u otra causa , con reserva de hacer exigir siempre que lo estime por conveniente , el catorce por Ciento riguroso , que previenen las Leyes de el Reino.

## III.

En Madrid , i demàs Pueblos en que la Alcavala , i Cientos se exige por la regla de entrada para vender , i no por efectivas ventas ; se ha de

de cobrar por ahora , por la misma regla de entrada , el dos por Ciento de los Paños , i demàs Tegidos de Lana de las Fabricas de estos Reinos , por el precio corriente de Fabrica ; i el diez por Ciento de los Paños , i demàs Tegidos de Fabrica estrangera , por el precio corriente de venta.

#### IV.

En los Pueblos , o Ferias , en que alguno , o algunos de los derechos de Alcavala , i Cientos se hallen enagenados de la Corona , se han de exigir por ahora el mismo dos , i diez por Ciento. con la distincion expresada , sin diferencia alguna de los demàs Pueblos , i Ferias. I sus productos se aplicarán a mi Real Hacienda , i a los respectivos dueños de los derechos enagenados , a proporcion de lo que cada uno goza.

#### V.

En los parages en que las Alcavalas , i Cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda , cuidaràn los Directores generales de Rentas de que en fin de este año cesen los ajustes , o conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de Paños , i Tegidos de Lana de estos Reinos , i de los estrangeros ; i dispondrà ( en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos ) que se proceda a nuevos ajustes , o conciertos , con proporcion a las ventas que se regulen de los Tegidos de Lana Españoles , i es-

6  
extrangeros, i que conste en los mismos ajustes, i  
conciertos la cantidad respectiva a los primeros, i  
a los segundos.

## VI.

En los Lugares en que los derechos de la Al-  
cavala, i Cientos estan dados en arrendamiento a  
Gremios, o personas particalares, egecutaràn los  
Recaudadores lo mismo que por el Capitulo ante-  
cedente se previene, para con los Pueblos de Ad-  
ministracion con mi Real Hacienda. I en los que se  
hallan encabezados por los derechos de Alcavala,  
i Cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad  
alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta  
franquicia que se concede a los Tegidos de Lana  
de estos Reinos en sus ventas al pie de la Fabrica,  
ni por la moderacion al dos por Ciento de las que  
se egecuten en Tiendas, Ferias, i Mercados; por  
que atendido el metodo de que usan por lo gene-  
ral los Pueblos encabezados, recibiràn beneficio  
en lugar de perjuicio, con la practica de este Re-  
glamento; pero si resultare alguno sobrecargado  
en su encabezamiento por particulares circunstan-  
cias que intervengan, lo expondràn por represen-  
tacion bien fundada a la Direccion general de Ren-  
tas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto al-  
guno, para que tomando el conocimiento corres-  
pondiente de el estado de el Pueblo, sus produc-  
ciones, sus tratos i grangerias, i lo que podrà im-  
portar el dos por Ciento de la venta en Tiendas de  
Tegidos de Lana Españoles, i el diez por Ciento  
de los de Fabrica estrangera, proceda al arreglo  
que

que estime justo, i se lo haga saber por medio de  
el Administrador General de la Provincia, o Par-  
tido.

### VII.

Los Paños, i demás Tegidos de Lana, así  
de las Fabricas de las Provincias de Castilla, i Leon,  
como las de los Reinos de Aragon, Valencia, i Ma-  
llorca, Principado de Cataluña, e Islas de Cana-  
rias, que se conduzcan a los Puertos habilitados  
para el Comercio libre de America, han de gozar  
de la libertad de los derechos de Alcavala, i Cien-  
tos, ( donde se causan estos derechos ) en las ventas  
por mayor que se egecuten a Comerciantes, o Car-  
gadores que los compran para embarcar a los desti-  
nos de el mismo Comercio libre.

### VIII.

Todo Fabricante de Paños ha de gozar de  
la libertad de los derechos de Millones, del Acei-  
te, i Jabon que consume en sus maniobras, con-  
siderandose por ahora la media arroba de Aceite,  
i seis libras de Jabon por cada pieza de treinta i  
cinco a quarenta varas, regladas en el citado Real  
Decreto de diez i ocho de Junio de mil setecien-  
tos cinquenta i seis.

### IX.

Los Fabricantes de los demás Tegidos de La-  
na, han de gozar de la misma libertad de los de-  
rechos de Millones, del Aceite, i Jabon que efec-

87  
tiyamente consuman en sus maniobras ; i continuaran en observarse por ahora los arreglos que estan hechos en algunas Fabricas , para el abono de derechos de la cantidad respectiva a cada clase de Tejido.

Los Paños , i demàs Tejidos de Lana , X.  
de las Provincias de Castilla i Leon , i Murcia .  
Haviendose observado , que en la practica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad ; pues ni en todas las clases de Paños se necesita de una misma cantidad de Aceite i Jabon , ni las han disfrutado todas las Fabricas : Quiero se establezca la uniformidad respectiva , de modo que todos los Fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas , a cuyo fin cuidarán los Directores Generales de Rentas de su egecucion por medio de los Administradores de Rentas Provinciales : Les prevendrán por regla general , que del Aceite , i Jabon que los Fabricantes de Paños , i demàs Tejidos de Lana compran para sus maniobras dentro , o fuera de el Pueblo a Tragineros , u otros Vendedores , no han de exigir derechos algunos de Millones , i celarán los mismos Administradores , que los Fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus Personas , i Casas , i en los demàs usos a que no se estiende la esencion : i con el conocimiento que resulte de el verdadero consumo de Aceite , i Jabon en las maniobras , irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fijas de que ha de constar la franquicia , con distincion de cada clase de Tejidos ; bien entendido , que por regla general no  
se

9  
se ha de hacer abono alguno de derechos a los Fabricantes por el Aceite, i Jabon que comprehen en los puestos publicos de el Abasto de el Pueblo, para que queden cortados la confusion, i los fraudes a que està expuesta su práctica.

XI.

Los Paños, i demàs Tegidos de Lana de las Fabricas de los Reinos de Aragon, Valencia, i Mallorca, del Principado de Cataluña, i de las Islas de Canarias, que lleguen a venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reinos de Castilla, i Leon, i en sus Ferias, i Mercados, solo han de pagar por ahora un dos por Ciento de su precio corriente de Fabrica, por el todo de los derechos de Alcavala, i Cientos, con declaracion de que en las Ferias, i Mercados que gocen de privilegio de esencion de Alcavala, i Cientos en el todo, o parte de estos derechos, se observará con los Tegidos de Lana de las Fabricas de los expresados Reinos, Principado, e Islas, la misma regla que queda explicada para con los Tegidos de las Provincias de Castilla, i Leon: cuidando los Directores Generales de Rentas de que en la exaccion del dos por Ciento, i en los ajustes, conciertos, i reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla, i Leon, i sus Fabricas, sean tratados con igualdad los Tegidos de Lana de las de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, e Islas de Canarias: I dispondràn, los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca, que por el ramo industrial

de los Reales derechos, equivalentes a Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reinos, i Principado, para mi Real Hacienda, con exactitud las contribuciones a que estan sujetos los Paños, i demàs Tegidos de Lana de Fabrica estrangera, teniendo presente lo que và insinuado en el Capitulo segundo.

## XII.

En lugar del ocho por ciento, que se cobra a la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por Ciento de el precio corriente de Fabrica de los Paños, i demàs Tegidos de Lana, así de las Provincias de los Reinos de Castilla, i Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, i Mallorca, Principado de Cataluña, e Islas de Canarias: Pero los Tegidos estrangeros deberàn pagar a las puertas de Valencia, por equivalente de Alcavalas, i Cientos, la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por Ciento, que va arreglado a las ventas que se hicieren en los Reinos de Castilla, i Leon.

## XIII.

Han de gozar de la esencion de los derechos de Trànsito, Transbasso, o Transbòrdo, i de los de Puertas de Barcelona, i de los que haya establecidos de entrada, o transito en los demás Pueblos de aquel Principado, i en los Reinos de Aragon, Valencia, i Mallorca, e Islas de Canarias, así los

Pa-

ños , i demàs Tegidos de Lana de sus Fabricas, como los de las Provincias de los Reinos de Castilla , i Leon : Previendose , que los Fabricantes de Paños , i mas Texidos de Lana de los Reinos de Aragon , Valencia , i Mallorca , Principado de Cataluña , e Islas de Canarias , no han de gozar de esencion alguna de derechos , por equivalente de la libertad de la Alcavala , i Cientos de las ventas al pie de la Fabrica , i de la de los Millones del Aceite , i Jabon que consuman en las maniobras , concedida a los Fabricantes de las Provincias de los Reinos de Castilla , i Leon , mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion , i metodo conque se exigen los tributos en aquellos Países.

#### XIV.

Todos los Fabricantes de Paños , i demàs Tegidos de Lana de estos mis Reinos , incluidos los de Mallorca , e Islas de Canarias , han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales , i Municipales a la entrada por las Aduanas , i en los Pueblos de Fabricas , de los simples , e ingredientes para Tintes , procedentes de Reinos estrangeros , con limitacion a los que no se crien de tan buena calidad en mis Dominios , como tambien la han de gozar de las Maquinas , e Instrumentos que hagan traer de los mismos Reinos estrangeros , no habiendolos , o no trabajandose en España. I del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida , i entrada por las Aduanas , i en los Pueblos de Fabricas los simples , in-

redientes, Instrumentos, i Maquinas que produzcan estos Reinos, o se trajeren en ellos, ya sean conducidos por Mar, o ya por Tierra.

## XV.

Los Paños, i demàs Tegidos de Lana de las Fabricas de estos mis Reinos, incluidas las de Mallorca, i de las Islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales, i Municipales en su extraccion por Mar, i por Tierra, para Dominios estrangeros, i de los de salida, i entrada por las Aduanas en su transporte por Mar, de unos Puertos a otros de los mismos Reinos; entendiendose comprehendido el de Navarra, asi para la esencion de los derechos de salida desde Castilla, i Aragon, como para los de entrada en el. i tambien han de gozar de la esencion de los derechos de Aduanas interiores, i de los de entrada por Rentas Generales en los Puertos de Andalucia, en que se causan estos derechos, segun se concediò por punto general a las manufacturas de Lanas de estos Reinos en mi Real Orden de veinte i siete de Noviembre de mil setecientos setenta i dos.

## XVI.

Todo Fabricante de Paños, i demàs Tegidos de Lana, ha de gozar de el privilegio de Tantèo en las Lanas conducentes a su Fabrica, sobre qualquier comprador natural, i estrangero, siendo para revender, o extraher de estos Dominios a los estrangeros, i no para Fabricas propias de lo interior de mis Dominios.

## XVII.

XVII.

Todos los Fabricantes de Paños, i demás Te-  
gidos de Lana, han de gozar de el fuero de mi Jun-  
ta General, i de sus Subdelegados en todos los a-  
suntos relativos a sus manufacturas, su calidad, i  
perfeccion, a la economía, disposicion, i arreglo  
de las Fabricas, instruccion de Operarios, Artistas  
i a todo lo demás que previene mi Real Decreto de  
trece de Junio de mil setecientos setenta.

XVIII.

Ultimamente mando queden derogadas todas  
las Franquicias, gracias, i privilegios, que por mis  
Reales Cédulas, o Decretos esten concedidas ante-  
riormente por gracia particular, o general a qua-  
lesquiera Fabricas, o Fabricantes, sin perjuicio de  
ser atendidas las representaciones que se hagan a mi  
Junta General, que cuidará de darme cuenta, siem-  
pre que convenga distinguir algunas Fabricas con  
providencias especiales por su particular constitucion,  
o acrecentamiento. Por tanto, publicada la espresa-  
da mi determinacion en la Junta General de Comer-  
cio, he mandado expedir la presente Real Cedula,  
por la qual ordeno a los Presidentes, i Oidores de  
mis Consejos, i Chancillerías, a los Capitanes Gene-  
rales, i Comandantes Generales de mis Reinos, i Pro-  
vincias, Presidentes de las Audiencias, a los Ministros  
de ellas, i particularmente a los Intendentes Subde-  
legados de mi Junta General de Comercio, Asisten-  
te, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,  
i Ordinarios, Superintendentes, i Administradores de  
mis Rentas Generales, i Provinciales, i Servicios de

D. Mi

Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, i Diputados de Gremios, Veedores, i Tratantes de estos mis Reinos, i Señorios, i a otros qualesquier Jueces, Justicias, i Personas de ellos observen, i hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que van expresadas para todas las Fabricas de Lana de el Reino en esta mi Real Cedula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, excusa, o motivo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de vellon, i demàs que dèjo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, i Moneda: Que asi es mi voluntad: I que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurias Generales de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda: En la Contaduria General de Servicios de Millones: En las Contadurias principales de Rentas Generales, i Provinciales de Madrid; i en las Contadurias de los Reinos, i Provincias de España, donde mas convenga. Fecha en S. Lorenzo el Real a diez i ocho de Noviembre de mil setecientos setenta i nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Sr. - D. Luis Alvarado. Rubricada de los Señores de la Junta General de Comercio, i Moneda. = Tomòse razon de la Cedula de S. M., escrita en las doce ojas con esta, en las Contadurias Generales de Valores, distribucion, i Millones de la Real Hacienda. Madrid 23. de Noviembre de 1779. - D. Antonio Bustillo i Pambley. - D. Leandro Borbon. - Por indisposicion del Sr. Contador General de Valores. - D. Josef Rosa. = Tomòse la razon en las Contadurias principales de Rentas Generales, i Provinciales, que se administran de cuenta de la Real

Hacienda. Madrid 24. de Noviembre de 1779. - D. Felix Garcia de Gamarra. - D. Manuel Leon Gonzalez. = Es Copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta General de Comercio de mi cargo, de que certifico. Madrid 25. de Noviembre de 1779. = Don Luis de Alvarado :-

¶ El Excmo. Sr. D. Miguel de Muzquiz, Superintendente General de la Real Hacienda, Ministro, i Secretario de Estado de el Despacho de Hacienda, e interino de el de Guerra, Presidente del Real Consejo de Hacienda, i de la Junta General de Comercio, i Moneda en 7. de Diciembre ultimo se ha servido prevenirme hiciese cumplir, i observar la citada Real Cedula inferta, en todos los Pueblos de la Jurisdiccion de este Reino de Galicia, particularmente en los encabezados por Rentas Provinciales, para que se exija efectivamente sin gracia alguna el 10. por 100. por Alcavalas, i Cientos de todos los Paños, i demàs Tegidos de Lana de Fabrica estrangera. Los Srs. Directores de Rentas con el mismo obgeto han dispuesto la observancia de la Real Cedula en los Pueblos, en que las Rentas Provinciales se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, para que se administre el Ramo de Lanas, omitiendo todo ajuste, i que se lleven Libros separados de los Tegidos propios, i estrangeros, con el obgeto de adquirir conocimiento de la entidad de el consumo de los unos, i de los otros. Los mismos Srs. Directores en 17. de Junio de este año me han remitido una instancia, hecha por el Comercio de la Villa de Pontevedra, sobre la inobservancia de la citada Real Cedula en los capitulos 1. 2. 3. 4. 5. i 6., manifestando, que debiendo en los Pueblos encabezados vender los Generos de Lana estrangeros con el sobrecargo de 10. por 100. por Alcavalas, i Cientos, sin gracia alguna por el precio de su venta, i la de el Reino, cobrando el 2. por 100. por el de pie de Fabrica, así como se practica en todos los Pueblos en que se administran las

Ren-

Rentas por la Real Hacienda, se advierte tienen justo motivo los Mercaderes de Pontevedra, para quejarse de la desigualdad de derechos que se exigen, i que se procede en los Pueblos encabezados. Que siendo este asunto de la mayor gravedad, i por lo que en él se interesa el bien del Estado, me encargan cele en todo este Reino el cumplimiento de la Real Cedula, i que con arreglo a ella, i a las piadosas intenciones de S. M. determine, i providencie lo conveniente a la rigurosa observancia. En 28. de el mismo Junio hice presente a los Srs. Directores lo conveniente, para que los Subdelegados de estas Rentas contribuyesen por su parte al cumplimiento de lo mandado, i a este efecto les han comunicado el cuidado correspondiente; i habiendo posteriormente ocurrido diferentes dudas, i dificultades en la egecucion de la Real Cedula, i medios de practicar la exaccion de estos derechos, i su aplicacion, he tenido por preciso hacer reimprimirla con insercion de las citadas Ordenes, i comunicarla a todas las Ciudades, Villas, i Lugares de este Reino, para que se cumplan, guarden, i egecuten enteramente sin escusa alguna, i que en los Pueblos encabezados, las Juntas de Proprios, i Arbitrios, i en donde no la haiga, el Corregidor, Alcalde, o Justicia, a cuyo cargo esté el gobierno Politico, con un Regidor habiendolo, i en su defecto un Jurado, o persona Hacendada, inteligente, i de buena conducta, a eleccion de los Bocales de Concejo, el Procurador General, o Personero, i el Escrivano de Ayuntamiento, o de Numero tengan esta comision con responsabilidad; i que desde luego exigan Relaciones juradas de todos los Comerciantes de los citados Generos, con respecto a las existencias de ellos en primero de Enero de este año expresivas de los beneficiados, i sus precios; de los extrangeros, el de la venta, i de los de estos Reinos el de pie de Fabrica; I formando los dos libros en papel de Oficio, rubricados por todos los Individuos de estas Juntas, llevarán la cuenta puntual de el 10. por ciento

de

de Lanas estrangeras en el uno , i en el otro la del 2. por 100. Españolas , i exigirán de los vendedores uno , i otro derecho por lo beneficiado hasta fin de este año. Para lo subcesivo deberán los Comerciantes entregar las Relaciones de los Tegidos que queden , i entraren en su poder , formalizando los Pagarés correspondientes al derecho que han de satisfacer al fin de cada Tercio ; I la Junta llevará la misma cuenta en libros separados, i exigirá los derechos por Tercios ; cuyo producto há de entrar en la Tesorería , i Arcas de Concejo de tres llaves , i se há de remitir Certificacion de su Producto al Subdelegado de Rentas Provinciales de la Capital , para que este pase todas las de la Provincia a esta Intendencia al fin de cada Tercio ; i en caso de omision , se apremiará a su cumplimiento a los Bocales de la Junta. De qualquiera duda , o dificultad que ocurra en la práctica de la Real Cedula , se dará parte al Subdelegado , i este lo hará a la Intendencia , para que las resoluciones tengan uniformidad en las siete Provincias de el Reino ; i que necesitando de declaracion superior , se solicite por la misma Intendencia , conforme se previene por los Señores Directores en su citado Oficio de 17. de Junio.

*I para que en la posible brevedad se establezca generalmente la exaccion de este derecho , mándo comunicar la presente por pronta Vereda , desde las Ciudades Cabezas de Provincia. Dada en la Ciudad de la Coruña á treinta de Noviembre de 1780.*

Don Josef Rei Villar de Francos.

D. Bernardo Lopez Mañas,  
Srio.

de Juras estinguerse en el uno, i en el otro la del a por los  
 Juras, i exigencia de los vassallos uno, i otro derecho  
 por lo perteneciente hasta en este año. Para lo respectivo de  
 las Juras Comunitarias con respecto a las Relaciones de los Regios  
 que quedan, i en virtud en el poder, tratándose los Regios  
 correspondientes al derecho de las Juras, i en virtud de  
 lo que se ha tratado en las Juras, i en virtud de las Juras  
 i exigencia de los derechos por las Juras, i en virtud de las Juras  
 en la Teoría, i Actos de la Compañía de las Juras, i en virtud de las Juras  
 para la Certificación de la Real Cédula de Subdelegado de las Juras  
 vinciales de la Capital, para que este que se trata de la Real  
 vincial a esta Intendencia al fin de esta Teoría, i en virtud de las Juras  
 fion, se aguarde a su cumplimiento a los Regios de las Juras  
 de algunas dudas, o dificultades que ocurran en la práctica de  
 la Real Cédula, se da esta Real Cédula de Subdelegado, i este lo hará a  
 la Intendencia, para que las Relaciones tengan uniformidad  
 en las Juras Provincias de las Juras, i que se noticiado de la  
 Real Cédula, i en virtud de las Juras, i en virtud de las Juras  
 para lo que se trata de las Juras, i en virtud de las Juras  
 en la ciudad de la Compañía de las Juras, i en virtud de las Juras

de 17 de Julio  
 I para que en la parte de las Juras se observe generalmente la  
 exactitud de lo hecho, mandado cumplir la presente por pro-  
 va Verdad, desde las Ciudades de la Provincia de la  
 en la Ciudad de la Compañía de las Juras de Noviembre de 1720.

Don Josef Rei Villar de Francos.

D. Bernardo Lopez Mañas  
 Snd.



GWALDIA IRRO

ORIGIN (LFA) (AVI)

